

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/LCA/1

G/SCM/N/1/LCA/1

24 de noviembre de 1995

(95-3765)

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS RESPECTIVOS

SANTA LUCÍA

Se ha recibido de las Embajadas de los Estados del Caribe Oriental y de sus Misiones ante las Comunidades Europeas en Bruselas la siguiente comunicación, de fecha 8 de noviembre de 1995.

En respuesta a lo solicitado en los documentos G/ADP/N/1 y G/SCM/N/1 por el Comité de Prácticas Antidumping y el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, respectivamente, el Gobierno de Santa Lucía notifica a los citados Comités la legislación antidumping y sobre medidas compensatorias adjunta.

[N° 25]

ORDENANZA SOBRE DERECHOS DE ADUANA
(DUMPING Y SUBVENCIONES)

[1964]

[L.S.]

CONSIENTO

G. J. BRYAN
Administrador

16 de diciembre de 1964

SANTA LUCÍA

—————
N° 25 de 1964

ORDENANZA por la que se autoriza la imposición de derechos arancelarios a productos que hayan sido objeto de dumping o de subvenciones y para finalidades conexas.

[19 de diciembre de 1964]

PROMÚLGUESE por su Excelentísima Majestad la Reina, por asesoramiento del Consejo Legislativo de Santa Lucía y con su consentimiento y autorización, el texto siguiente:

Título abreviado

1. La presente Ordenanza podrá citarse por el título de Ordenanza de 1964 sobre Derechos de Aduana (Dumping y Subvenciones).

Interpretación

2. En la presente Ordenanza:

se entenderá por "precio justo de mercado" el precio que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza;

se entenderá por "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" el Acuerdo concertado en Ginebra en el año mil novecientos cuarenta y siete;

el término "importador", referido a un producto en cualquier momento entre su importación y el momento de su entrega después de haber abonado los derechos arancelarios, comprenderá a todo propietario u otra persona que a la sazón sea el poseedor o el propietario del producto;

se entenderá por "Ministro" el miembro del Consejo Ejecutivo que a la sazón se ocupe de los asuntos de comercio.

Casos en que podrán imponerse derechos de aduana

3. 1) Si en opinión del Ministro

- a) se está importando o ha sido importado en la Colonia un producto comprendido en cualquier designación, en circunstancias en que haya de considerarse, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, que ha sido objeto de dumping, o
- b) algún gobierno u otra autoridad ajena a la Colonia ha estado concediendo una subvención que afecte a un producto de cualquier designación que esté siendo o haya sido importado en la Colonia y, tomando en consideración todas las circunstancias, en su opinión ello redundaría en interés de la Colonia, el Ministro podrá ejercer la facultad que le confiere la presente Ordenanza de imponer y modificar derechos de aduana del modo que estime necesario el Administrador en Consejo para responder al dumping o a la concesión de la subvención:

Con la salvedad de que, en el caso de que el Ministro no llegara al convencimiento de que el efecto del dumping o de la concesión de la subvención no son tales que causen o amenacen causar daño importante a una rama de producción establecida en la Colonia o retrasen sensiblemente la creación de una rama de producción en la Colonia, no ejercerá aquella facultad si, en su opinión, con ello contraviniera las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que a la sazón estuvieran en vigor.

- 2) A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que un producto importado ha sido objeto de dumping:
 - a) si el precio de exportación del país de que es originario el producto es inferior al precio justo de mercado del producto en ese país, o
 - b) en caso de que el país desde el que se exportó el producto a la Colonia sea distinto del país de que éste es originario:
 - i) si el precio de exportación del país de que es originario el producto es inferior al precio justo de mercado de tal producto en ese país, o
 - ii) si el precio de exportación del país desde el que fue exportado el producto es inferior al precio justo de mercado de tal producto en ese país.
- 3) En la presente Ordenanza, por concesión de una subvención se entenderá la concesión, directa o indirecta, de una prima o subvención a la producción o exportación de productos (ya sea mediante donación, préstamo, desgravación fiscal o de cualquier otro modo y ya sea en relación directa con el propio producto o en relación con los materiales del producto) y comprenderá:
 - a) la concesión de cualquier subvención especial para el transporte de un determinado producto, y

Orden de imposición de
derechos

- b) la concesión de un trato favorable a los productores o los exportadores en la administración de cualquier control gubernamental sobre el cambio de divisas, cuando tal trato tenga como efecto ayudar a reducir el precio del producto ofrecido a la exportación, pero no comprende la aplicación de restricciones o cargas a la exportación de materiales desde un país con el fin de favorecer a los productores de ese país que emplean esos materiales en el producto producido por ellos.
4. 1) En virtud de la presente Ordenanza, el Ministro podrá ejercer la facultad de imponer mediante orden, los productos cuya designación se especifique en la orden, un derecho de aduana a la importación de esos productos en la Colonia al tipo que se determine en la orden.
- 2) Entre las cuestiones en función de las cuales se establecerá la designación de un producto en una orden deberá figurar bien el país en que se originó el producto, bien el país desde el que se exportó el producto a la Colonia.
- 3) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, una orden dictada en virtud del presente artículo podrá disponer, con respecto a la designación del producto pasible de derechos y con respecto a los casos en que el derecho es imponible, lo que en opinión del Ministro pueda ser necesario a los efectos de la presente Ordenanza, y en particular podrá incluir:
- a) disposiciones que establezcan la designación del producto mediante referencia a las personas u organizaciones particulares, que produjeron el producto o que intervinieron en la producción del producto de una manera determinada;
- b) disposiciones que definan el tipo de derecho en función del valor, del peso u otra magnitud;
- c) disposiciones que establezcan que el derecho sea impuesto durante cualquier período o períodos, continuos o no, o sin ningún límite temporal, o a diferentes tipos para diferentes períodos o partes de períodos, y
- d) en relación con la entrada en vigor, la modificación o el levantamiento de derechos, disposiciones que autoricen reembolsos de derechos cuando se demuestre que se cumplieron las condiciones prescritas.
- 4) No obstante lo que pueda disponer cualquier otra ley que a la sazón esté en vigor en la Colonia, todo derecho imponible a un producto en virtud de la presente Ordenanza lo será en adición a cualquier otro derecho aduanero que a la sazón le sea imponible y la imposición de un derecho en virtud de la presente Ordenanza no influirá en la obligación de abonar el derecho aduanero imponible en virtud de cualquier otra Ordenanza ni en el importe de tal derecho.

- Reducción de los derechos
5. 1) Cuando el Ministro considere que debería procederse a una reducción en los términos del presente artículo, de un derecho impuesto por una orden dictada en virtud de la presente Ordenanza (siempre que se trate de una orden dictada como medida de protección antidumping), podrá, si lo estima conveniente, aplicar a ese derecho las disposiciones del presente artículo, en la misma orden o en una orden posterior dictada de conformidad con la presente Ordenanza.
 - 2) Cuando el presente artículo sea aplicable a un derecho el importador del producto pasible del mismo que sea originario de -o, según el caso, exportado desde- determinado país podrá solicitar al Ministro una rebaja del derecho aplicado a ese producto.
 - 3) Si a raíz de tal solicitud, al Ministro le constara que el precio de exportación del producto procedente de ese país, más el importe del derecho, supera el precio justo de mercado del producto en ese país, notificará al Recaudador de Derechos de Aduana y Derechos Especiales la cuantía excedente, y éste desgravará o reembolsará el derecho en aquel importe.
 - 4) Las solicitudes presentadas al amparo del presente artículo referentes a cualquier producto habrán de serlo no más tarde de seis meses contados a partir del pago del derecho aplicado a tal producto, y el solicitante aportará la información y pruebas que el Ministro pueda exigirle en relación con tal solicitud para comprobar el precio de exportación o precio justo de mercado mencionados.
 - 5) Las anteriores disposiciones del presente artículo serán aplicables a un derecho impuesto por una orden dictada en virtud de la presente Ordenanza (siempre que se trate de una orden dictada como protección contra la concesión de una subvención) sobre el supuesto de que las referencias a los precios justos de mercado en un país son referencias al precio de exportación de ese país incrementado, si acaso, en la cantidad que pudiera ser necesaria para contrarrestar el efecto de la concesión de la subvención.
 - 6) Si al presentar una solicitud al amparo del presente artículo, una persona:
 - a) formula una declaración falsa sobre un punto importante, o
 - b) presenta una cuenta, estimación, estado de gastos u otro documento que sea falso en un punto importante,el importe de cualquier derecho desgravado o reembolsado en virtud del presente artículo será recuperable en forma de deuda con la Corona, y si la declaración fue formulada, o el documento presentado, a sabiendas o imprudentemente, dicha persona será sentenciada sumariamente a pena de prisión de no más de tres meses o a multa de no más de quinientos dólares, o a ambas.
- Reintegro, etc. de derechos
6. 1) El Ministro podrá disponer mediante orden que se reintegre la totalidad o parte de los derechos que en virtud de la presente Ordenanza se impongan a la exportación de un producto, en las circunstancias y bajo las condiciones que él pueda determinar.

Facultad de recabar
información a los
importadores

- 2) El reintegro podrá referirse al pago de derechos por el producto o al pago de derechos por los materiales utilizados en la fabricación del producto, y el tipo del reintegro podrá establecerse de la manera y en función de las consideraciones que el Ministro pueda determinar.

7. 1) El Recaudador de Derechos de Aduana y Derechos Especiales podrá pedir al importador de un producto que exponga los hechos que pueda estimar necesarios con respecto al producto y sus antecedentes para determinar si dicho producto es originario de un país especificado en la orden dictada de conformidad con la presente Ordenanza o es un producto exportado desde un país, y que le aporte en la forma que establezca pruebas de las exposiciones hechas; y si no le satisfacen las pruebas aportadas o no se exponen los hechos recabados, a los efectos de la presente Ordenanza se considerará que el producto es originario de -o, según el caso, se ha exportado desde- el país que determine:

Se hace la salvedad de que el Recaudador de Derechos de Aduana y Derechos Especiales sólo recabará pruebas del país de origen del producto sujeto a un derecho impuesto en virtud de la presente Ordenanza si se trata de productos exportados desde los países que el Ministro indique en relación con dicho derecho.

- 2) Cuando una orden dictada en virtud de la presente Ordenanza limite la designación de un producto respecto del cual pueda imponerse un derecho en virtud de la presente Ordenanza o en caso de que la cuestión de si corresponde imponer un derecho -y, de ser así, qué derecho corresponde imponer al producto- se resuelva en función de otros factores distintos del país en que se originó el producto o desde el que éste se exportó, el Recaudador de Derechos de Aduana y Derechos Especiales podrá también pedir al importador que exponga los hechos que estime necesarios para decidir sobre la cuestión en función de esos otros factores y que se presenten en la forma que establezca con pruebas de las exposiciones hechas; y si no le satisfacen las pruebas aportadas o no se exponen los hechos recabados, se considerará a los efectos de la presente Ordenanza que tales hechos son los que él mismo determine.

Comprobación del precio
de exportación

8. 1) El precio de exportación del país del que es originario un producto importado en la Colonia, o desde el que éste fue exportado se determinará como sigue:
- 2) Si el producto se importa con arreglo a un contrato de venta en un mercado abierto, entre un comprador y un vendedor independientes el uno del otro y al Ministro le consta ese hecho, así como el precio de la venta y los demás hechos que revisten importancia a este efecto, el precio de exportación será el precio de esa venta menos los costos de seguro y flete desde el puerto o lugar de exportación en el mencionado país, al puerto o lugar de importación, y cualesquiera otros costos, cargas o gastos en que se incurra en relación con el producto tras salir éste del puerto o lugar de exportación, salvo que sea el comprador quien tenga que hacer frente a tales costos, cargas o gastos.

- 3) De no ser aplicable el párrafo 2) del presente artículo, el Ministro determinará el precio de exportación en función de la operación de venta de los productos (o de cualesquiera productos de los que el producto primeramente citado forme parte) que seleccione, con los ajustes que puedan parecerle apropiados.
- Comprobación del precio justo de mercado 9. 1) A los efectos de la presente Ordenanza, el precio justo de mercado de un producto en un país se determinará como sigue.
- 2) Con sujeción a lo dispuesto en el siguiente párrafo, se tomará como precio justo de mercado el precio al que el producto que corresponda a la designación en cuestión (esto es, cualquier producto idéntico o comparable) se venda en el curso de operaciones comerciales normales en el mencionado país para su consumo o uso en él, con los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias en las condiciones y modalidades de venta, las diferencias impositivas o las diferencias de otro tipo, para que conseguir que la comparación entre el precio justo de mercado y el precio de exportación sea efectivamente una comparación de los precios en dos ventas similares.
- 3) Si, en opinión del Ministro, el producto que corresponde a esa designación no se vende en dicho país, o se vende en circunstancias que no permiten determinar el precio justo de mercado de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo, determinará el precio justo de mercado en función de cualquier precio obtenido por el producto de esa designación cuando éste se exporte desde dicho país, con los ajustes previstos en el párrafo 2) del presente artículo, o, si lo estima conveniente, en función del coste o coste estimado de producción del producto cuyo dumping está en cuestión, con las adiciones al coste de venta y al beneficio que le parezcan apropiadas.
- 4) Al aplicar el presente artículo no se tendrá en cuenta ninguna imposición de restricciones o cargas a la exportación de materiales desde un país tendente a favorecer a los productores de ese país que utilizan esos materiales en los productos que producen.
- Establecimiento de referencias a país de origen, etc. 10. 1) A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que un producto es originario de un país:
- a) si el producto fue producido en su totalidad en ese país, o
- b) si alguna fase de la producción del producto se realizó en ese país y si el costo de las fases, de haberlas, que se hubieran realizado una vez que el producto salió definitivamente del país (pero antes de la importación del producto en la Colonia), es inferior al 25 por ciento del costo de producción del producto importado, o

- c) si alguna fase de la producción de algún componente o material incorporado en el producto se realizó en ese país y si el costo de las fases, de haberlas, que se hubieran realizado una vez que esos componentes o materiales salieron definitivamente del país (pero antes de la importación del producto en la Colonia), es inferior al 25 por ciento del costo de producción del producto importado.
- 2) Si se pusiera en duda el precio de exportación de algún producto procedente del país de origen y alguna fase de la producción del producto, o de algún componente o material incorporado en el producto, se realizó después de que saliera definitivamente de ese país, las deducciones a realizar por el Ministro en el precio que sirve de comparación con el precio de exportación comprenderán una deducción equivalente al costo de esas fases de producción del producto y de los componentes o materiales incorporados en el producto; y el precio justo de mercado será el precio justo de mercado de ese producto o de esos componentes o materiales, según el caso, en el estado en que uno u otros salieron de ese país.
- 3) Cualquier referencia que contenga la presente Ordenanza al país de origen del producto, en caso de que haya dos o más países que respondan a tal descripción, se entenderá como referencia a cualquiera de esos países.

Reglamento

- 11. El Administrador en Consejo podrá reglamentar, a los efectos de la presente Ordenanza:
 - a) los costos, cargas y gastos a tomar en consideración para determinar los costos de producción o el costo de cualquier fase de la producción;
 - b) la manera en que ha de comprobarse el costo de producción en caso de que distintas fases sean realizadas por distintas personas;
 - c) la manera en que ha de calcularse el costo de distintas fases de producción.

F. J. CLARKE
Portavoz

Adoptada el 11 de diciembre de 1964.

D. M. THOMAS
Secretario Interino del Consejo Legislativo